

## ARTICULOS 108 Y 109

### INDICE

	<i>Párrafos</i>
Texto del Artículo 108	
Texto del Artículo 109	
Nota preliminar .....	1-3
I. Reseña general .....	4-20
II. Reseña analítica de la práctica .....	21-69
A. Procedimiento de reforma o de revisión de la Carta .....	21-66
1. Propuestas presentadas en virtud de lo dispuesto en el Artículo 108 .....	21-50
2. Propuestas para la convocación de una Conferencia General en virtud de lo dispuesto en el Artículo 109 .....	51-66
a) Propuestas de revisión de la Carta .....	51-54
b) Propuestas de reforma de determinados artículos .....	55-66
B. Las facultades de la Asamblea General respecto de la convocación de una conferencia general encargada de revisar la Carta .....	67-68
1. Competencia de la Asamblea para fijar el mandato de la conferencia .....	67
2. Competencia de la Asamblea en materia de trabajos preparatorios .....	68
C. Ratificaciones necesarias para que entren en vigor las modificaciones de la Carta ..	69

### TEXTO DEL ARTICULO 108

Las reformas a la presente Carta entrarán en vigor para todos los Miembros de las Naciones Unidas cuando hayan sido adoptadas por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea General y ratificadas, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales, por las dos terceras partes de los Miembros de las Naciones Unidas, incluyendo a todos los miembros permanentes del Consejo de Seguridad.

### TEXTO DEL ARTICULO 109

(Antes del 12 de junio de 1968)

1. Se podrá celebrar una Conferencia General de los Miembros de las Naciones Unidas con el propósito de revisar esta Carta, en la fecha y lugar que se determinen por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea General y por el voto de cualesquiera siete miembros del Consejo de Seguridad. Cada Miembro de las Naciones Unidas tendrá un voto en la Conferencia.

2. Toda modificación de esta Carta recomendada por el voto de las dos terceras partes de la Conferencia entrará en vigor al ser ratificada de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales por las dos terceras partes de los Miembros de las Naciones Unidas, incluyendo a todos los miembros permanentes del Consejo de Seguridad.

3. Si no se hubiere celebrado tal Conferencia antes de la décima reunión anual de la Asamblea General después de entrar en vigor esta Carta, la proposición de convocar tal Conferencia será puesta en la agenda de dicha reunión de la Asamblea General, y la Conferencia será celebrada si así lo decidieren la mayoría de los miembros de la Asamblea General y siete miembros cualesquiera del Consejo de Seguridad.

(Después del 12 de junio de 1968)\*

1. Se podrá celebrar una Conferencia General de los Miembros de las Naciones Unidas con el propósito de revisar esta Carta, en la fecha y lugar que se determinen por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea General y por el voto de cualesquiera nueve miembros del Consejo de Seguridad. Cada Miembro de las Naciones Unidas tendrá un voto en la Conferencia.

2. Toda modificación de esta Carta recomendada por el voto de las dos terceras partes de la Conferencia entrará en vigor al ser ratificada de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales por las dos terceras partes de los Miembros de las Naciones Unidas, incluyendo a todos los miembros permanentes del Consejo de Seguridad.

3. Si no se hubiere celebrado tal conferencia antes de la décima reunión anual de la Asamblea General después de entrar en vigor esta Carta, la proposición de convocar tal Conferencia será puesta en la agenda de dicha reunión de la Asamblea General, y la Conferencia será celebrada si así lo decidieren la mayoría de los miembros de la Asamblea General y siete miembros cualesquiera del Consejo de Seguridad.

\* La enmienda del Artículo 109 consistió sencillamente en substituir la palabra "siete" por la palabra "nueve" en la primera frase del párrafo 1. Sobre la palabra "siete", que se mantuvo en el párrafo 3 de este Artículo, véanse los párrafos 45 a 50 *infra*.

### NOTA PRELIMINAR

1. El plan del presente estudio sigue el de los estudios anteriores relativos a los Artículos 108 y 109 que figuran en el *Repertorio* y su *Suplemento No. 2*.

2. Durante el período examinado la Asamblea General aprobó reformas de los Artículos 23, 27, 61 y 109 de la Carta. Aunque el procedimiento de reforma de la Carta y las cuestiones constitucionales relacionadas con los Artículos 108 y 109 se tratan en este estudio, los debates relativos a la reforma de los textos de los Artículos 23, 27 y 31 se reseñan en los estudios del presente *Suplemento* relativos a dichos

Artículos. La cuestión del depósito y la notificación de las ratificaciones de las reformas se trata en relación con los Artículos 110 y 111, y la cuestión del registro de las reformas de la Carta se trata en relación con el Artículo 102.

3. Aunque la fecha en que entró en vigor el texto modificado del Artículo 109 cae fuera del período reseñado, se incluye en este estudio una referencia a esa fecha<sup>1</sup>, ya que la entrada en vigor dio término a la acción relativa a dicha reforma.

<sup>1</sup> Véase el párrafo 18 *infra*.

### I. RESEÑA GENERAL

4. De conformidad con las resoluciones 1299 (XIII) y 1300 (XIII) de la Asamblea General, de 10 de diciembre de 1958<sup>2</sup>, se incluyeron en el programa provisional del decimoquinto período de sesiones de la Asamblea los temas siguientes<sup>3</sup>:

Cuestión de la reforma de la Carta de las Naciones Unidas, conforme al procedimiento que establece el Artículo 108 de la Carta, en el sentido de aumentar el número de miembros no permanentes del Consejo de Seguridad y el número de votos requeridos para las decisiones del Consejo;

Cuestión de la reforma de la Carta de las Naciones Unidas, conforme al procedimiento que establece el Artículo 108 de la Carta, en el sentido de aumentar el número de miembros del Consejo Económico y Social;

Cuestión de la reforma del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, conforme al procedimiento que establecen el Artículo 8 de la Carta de las Naciones Unidas y el Artículo 69 del Estatuto de la Corte, en el sentido de aumentar el número de miembros de la Corte Internacional de Justicia.

La Asamblea General decidió incluir estos tres temas en el programa de su decimoquinto período de sesiones y

remitirlos a la Comisión Política Especial a fin de que ésta los examinara e informase al respecto<sup>4</sup>.

5. Después de examinar los temas, la Comisión Política Especial recomendó a la Asamblea General que aprobara dos proyectos de resolución<sup>5</sup>. Según el proyecto de resolución I, la Asamblea General creaba una comisión encargada de estudiar las posibilidades de llegar a un acuerdo que facilitase la reforma de la Carta en el sentido de aumentar el número de miembros del Consejo de Seguridad y del Consejo Económico y Social. Según el proyecto de resolución II, la Asamblea General decidía incluir los tres temas en el programa provisional de su decimoquinto período de sesiones.

6. En su 843a sesión, el 25 de noviembre de 1959, la Asamblea General aprobó una enmienda al proyecto de resolución I, presentada por El Salvador y el Japón y recomendada por la Comisión Política Especial, según la cual la Asamblea crearía la comisión de estudio en su decimoquinto período de sesiones si no se lograra ningún progreso durante dicho período de sesiones en el sentido de ampliar el número de miembros de ambos Consejos<sup>6</sup>. El proyecto de resolución se aprobó con la enmienda introducida y pasó a ser la resolución 1404 (XIV), titulada "Cuestión del aumento del número de miembros del Consejo de

<sup>2</sup> Véase el *Repertorio*, *Suplemento No. 2*, vol. III, Artículos 108 y 109, párr. 7.

<sup>3</sup> Temas 19, 20 y 21 del programa.

<sup>4</sup> A G (XIV), Anexos, temas 19, 20 y 21, A/4256, párr. 1.

<sup>5</sup> *Ibid.*, párr. 14.

<sup>6</sup> Véanse los párrafos 21 y 25 *infra*.

Seguridad y del Consejo Económico y Social". En la misma sesión la Asamblea General decidió no poner a votación el proyecto de resolución II presentado por la Comisión Política Especial.

7. En su decimoquinto período de sesiones la Asamblea General decidió incluir el tema titulado "Cuestión del aumento del número de miembros del Consejo de Seguridad y del Consejo Económico y Social" en su programa y lo remitió a la Comisión Política Especial a fin de que ésta lo examinara e informara al respecto<sup>7</sup>. Se presentaron tres proyectos de resolución en la Comisión: el primero trataba de la reforma del Artículo 61<sup>8</sup>; el segundo se refería a la reforma de los Artículos 23 y 27<sup>9</sup>; y según el tercero se crearía un comité encargado de encontrar una solución satisfactoria a esta cuestión<sup>10</sup>. Después de un debate, los dos primeros proyectos de resolución fueron rechazados por votación nominal<sup>11</sup> y el tercero fue retirado por los autores<sup>12</sup>. La Comisión Política Especial indicó en su informe que, por consiguiente, no tenía recomendación alguna que hacer a la Asamblea<sup>13</sup>.

8. En su 960a. sesión plenaria, celebrada el 20 de diciembre de 1960, la Asamblea General decidió mantener dicho tema en el programa de su decimoquinto período de sesiones y se limitó a tomar nota del informe de la Comisión Política Especial<sup>14</sup>.

9. Por recomendación de la Comisión Económica para África, el Consejo Económico y Social, en su 1290a. sesión, el 22 de julio de 1963, aprobó la resolución (974 B (XXXVI)), en la que se proponía a la Asamblea General que adoptara "todas las medidas necesarias para que África esté debidamente representada en el Consejo, teniendo en cuenta una distribución geográfica equitativa". En otra resolución (974 C (XXXVI)), aprobada ese mismo día, el Consejo instó a la Asamblea General a que adoptase en su decimoctavo período de sesiones las medidas necesarias para aumentar debidamente el número de miembros del Consejo.

10. El Consejo Económico y Social incluyó posteriormente dichas resoluciones en la sección VI del capítulo XIII de su informe a la Asamblea General<sup>15</sup>.

11. Durante el decimoctavo período de sesiones, en la 1210a. sesión plenaria, celebrada el 20 de septiembre de 1963, la Asamblea General decidió, por recomendación de su Mesa, incluir los temas siguientes en el programa de dicho período de sesiones y remitirlos a la Comisión Política Especial a fin de que ésta los examinara e informara al respecto<sup>16</sup>:

Cuestión de la composición de la Mesa de la Asamblea General<sup>17</sup>;

Cuestión de una representación equitativa en el Consejo de Seguridad y en el Consejo Económico y Social<sup>18</sup>;

Informe del Consejo Económico y Social (capítulo XIII (sección VI)).

<sup>7</sup> A G (XV), Anexos, tema 23, A/4626, párr. 1.

<sup>8</sup> *Ibid.*, A/SPC/L.51 y Add.1 a 5 y Corr.1.

<sup>9</sup> *Ibid.*, A/SPC/L.52 y Add.1 a 3.

<sup>10</sup> *Ibid.*, A/SPC/L.53/Rev.1.

<sup>11</sup> Por 41 votos contra 38 y 17 abstenciones; y por 42 votos contra 36 y 17 abstenciones.

<sup>12</sup> A G (XV), Anexos, tema 23, A/4626, párrs. 12 a 14.

<sup>13</sup> *Ibid.*, párr. 15.

<sup>14</sup> A G (XV), Plen., 960a. ses., párrs. 19 y 20. No hubo ningún otro debate sobre el tema.

<sup>15</sup> A G (XVIII), Supl. No. 3, párrs. 619 a 621.

<sup>16</sup> Temas 81, 82 y 12 del programa.

<sup>17</sup> Véase el presente *Suplemento*, Artículo 21, párrs. 12, 20, 21 y 44.

<sup>18</sup> Tema adicional propuesto por 44 Estados Miembros de África y de Asia. Véase A G (XVIII), Anexos, temas 81, 82 y 12, A/5520. Véase también el párrafo 34 *infra*.

12. En ese mismo período de sesiones la Asamblea General tuvo también ante sí un tema titulado "Informe del Comité de preparativos para celebrar una conferencia con el propósito de revisar la Carta". En dicho informe el Comité incluyó las conclusiones y recomendaciones siguientes<sup>19</sup>:

"c) Se convino también en general en que la composición de estos órganos debería reflejar mejor el mayor número de Estados Miembros de las Naciones Unidas, en particular los de África y Asia, si bien hubo diferencias de opinión en cuanto a la manera de alcanzar el objetivo deseado por todos.

"d) Por lo tanto, el Comité desea señalar este problema a la atención de la Asamblea General y expresa la esperanza de que ésta tenga oportunidad de ocuparse del mismo como cuestión importante y urgente en su decimoctavo período de sesiones.

"e) La Asamblea General puede establecer un comité especial que se encargue de negociar los medios que sean generalmente aceptables para lograr que se aumente el número de miembros de los dos Consejos de conformidad con la Carta, con miras a lograr la representación adecuada y equitativa de todos los Estados Miembros, especialmente los de África y Asia. A este Comité Especial se le podría pedir que informara a la Asamblea a más tardar en su decimonoveno período de sesiones."

13. Por recomendación de la Comisión Política Especial, la Asamblea General aprobó en su 1285a. sesión plenaria, el 17 de diciembre de 1963, las resoluciones 1991 A y B (XVIII). En esas resoluciones la Asamblea, reconociendo la necesidad de ampliar la composición de ambos Consejos y teniendo presentes las conclusiones y recomendaciones del Comité de preparativos para celebrar una conferencia con el propósito de revisar la Carta, decidió aprobar, de conformidad con el Artículo 108 de la Carta, algunas reformas de los Artículos 23, 27 y 61 encaminadas a aumentar el número de miembros del Consejo de Seguridad de 11 a 15 y el de miembros del Consejo Económico y Social de 18 a 27, e instó a todos los Miembros a que ratificasen dichas modificaciones de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales, antes del 1° de septiembre de 1965.

14. Las reformas aprobadas por la Asamblea General en las resoluciones mencionadas entraron en vigor el 31 de agosto de 1965. En el Protocolo de entrada en vigor, en el que se reprodujo el texto modificado de los Artículos 23, 27 y 61, se incluyeron asimismo los párrafos siguientes<sup>20</sup>:

"Considerando que el Artículo 108 de la Carta de las Naciones Unidas dispone lo siguiente:

*"Artículo 108*

'Las reformas a la presente Carta entrarán en vigor para todos los Miembros de las Naciones Unidas cuando hayan sido adoptadas por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea General y ratificadas, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales, por las dos terceras partes de los Miembros de las Naciones Unidas, incluyendo a todos los miembros permanentes del Consejo de Seguridad.'

"Que la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó en fecha 17 de diciembre de 1963, de conformidad con el referido Artículo 108, las reformas a los Artículos 23, 27 y 61 de la Carta de las Naciones Unidas, en la forma que queda consignada en la resolución 1991 A y B (XVIII).

<sup>19</sup> A G (XVIII), Anexos, tema 21, A/5487, párr. 9.

<sup>20</sup> Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 557, No. 8132, págs. 143 a 171.

“Que los requisitos exigidos por el Artículo 108 con respecto a la ratificación de las reformas arriba mencionadas quedaron satisfechos el 31 de agosto de 1965, según se indica en el Anexo a este Protocolo, y que las referidas reformas entraron en vigor en esa fecha para todos los Miembros de las Naciones Unidas.”

15. El 16 de septiembre de 1965 el Secretario General pidió que se incluyera en el programa del vigésimo período de sesiones de la Asamblea General un tema titulado “Reforma del Artículo 109 de la Carta de las Naciones Unidas”<sup>21</sup>. En su petición, señaló una discrepancia entre el texto reformado de los Artículos 23 y 27 y el texto entonces existente del Artículo 109, “en relación con la mayoría requerida de miembros del Consejo de Seguridad”<sup>22</sup>.

16. En su 1336a. sesión plenaria, el 24 de septiembre de 1965, la Asamblea General decidió<sup>23</sup> incluir dicho tema en su programa y lo remitió a la Sexta Comisión.

17. En su 1404a. sesión plenaria, celebrada el 20 de diciembre de 1965, la Asamblea General aprobó<sup>24</sup> el proyecto presentado por la Sexta Comisión, el cual pasó a ser la resolución 2101 (XX). En ella la Asamblea decidió aprobar, de conformidad con el Artículo 108 de la Carta, una reforma del párrafo 1 del Artículo 109 encaminada a sustituir la palabra “siete” por la palabra “nueve” y pidió a todos los Estados Miembros que ratificasen esta reforma, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales, a la mayor brevedad posible.

18. El texto modificado del Artículo 109 entró en vigor el 12 de junio de 1968, una vez recibidas las ratificaciones necesarias.

19. El Comité de preparativos para celebrar una conferencia con el propósito de revisar la Carta, que se estableció en

virtud de la resolución 992 (X) de la Asamblea General a fin de estudiar, “en consulta con el Secretario General, la cuestión relativa a la fecha y al lugar de la conferencia, así como a su organización y procedimiento”<sup>25</sup>, se reunió en 1959, 1961, 1962, 1963 y 1965. En cada uno de estos períodos de sesiones el Comité consideró que las circunstancias internacionales no eran a la sazón propicias para celebrar una conferencia general con tal propósito, conforme al Artículo 109. Por recomendación del Comité<sup>26</sup>, la Asamblea General aprobó las resoluciones 1381 (XIV), 1670 (XVI), 1756 (XVII), 1993 (XVIII) y 2114 (XX), en virtud de las cuales se prolongó el mandato del Comité de preparativos y se le invitó a presentar un informe con recomendaciones a la Asamblea General a intervalos de uno o dos años. En esas resoluciones la Asamblea General también pidió que se prosiguiera la labor preparatoria prevista en el párrafo 4 de la resolución 992 (X).

20. Cabe señalar que la cuestión de la relación de los Artículos 108 y 109 con el Artículo 13 se debatió en el decimotercero período de sesiones de la Asamblea General, pero no se tomó ninguna decisión al respecto<sup>27</sup>.

<sup>25</sup> Véase el *Repertorio, Suplemento No. 1*, vol. II, Artículos 108 y 109, párr. 4; *Suplemento No. 2*, vol. III, Artículos 108 y 109, párr. 8.

<sup>26</sup> A G (XIV), Anexos, tema 22, A/4199, párr. 10; A G (XVI), Anexos, tema 18, A/4877, párr. 10; A G (XVII), Anexos, tema 21, A/5193, párr. 8; A G (XVIII), Anexos, tema 21, A/5487, párr. 9 b); A G (XX), Anexos, tema 26, A/5987, párr. 5.

<sup>27</sup> En los debates sostenidos en la Sexta Comisión durante el decimotercero período de sesiones de la Asamblea General sobre el tema “Examen de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas”, hubo oposición a que se preparara una declaración encaminada a añadir nuevos elementos a la Carta, ya que no sería posible a ese fin proceder conforme al Artículo 13. Se dijo que las lagunas de la Carta habrían de llenarse por medio del procedimiento de reforma dispuesto en el Artículo 108, ó, en el caso de principios que constituyeran las verdaderas bases del orden jurídico de las Naciones Unidas, por medio de una revisión de la Carta, según lo dispuesto en el Artículo 109. Otros representantes señalaron que en varias ocasiones la Asamblea General había interpretado las disposiciones fundamentales de la Carta, enriqueciendo de este modo la Carta sin revisarla ni reformarla, sino simplemente interpretándola (A G (XVIII)), Anexos, tema 71, (A/5671, párr. 43 a 47).

<sup>21</sup> A G (XX), Anexos, tema 104, A/5974.

<sup>22</sup> *Ibid.*, párr. 3.

<sup>23</sup> A G (XX), Plen., 1336a. ses., párrs. 113 y 117 a 121.

<sup>24</sup> A G (XX), Plen., 1404a. ses., párr. 123.

## II. RESEÑA ANALITICA DE LA PRACTICA

### A. Procedimiento de reforma o de revisión de la Carta

#### 1. PROPUESTAS PRESENTADAS EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 108

*En el decimocuarto período de sesiones de la Asamblea General*

21. Se presentaron en la Comisión Política Especial dos proyectos de resolución sobre el aumento del número de miembros de algunos de los principales órganos de las Naciones Unidas. Según el primer proyecto de resolución<sup>28</sup>, que presentó y revisó posteriormente El Salvador, la Asamblea General, entre otras cosas, observaría “que el aumento del número de miembros de esos órganos [el Consejo de Seguridad y el Consejo Económico y Social] exigiría la reforma de algunas disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas”, y decidiría crear una comisión encargada de estudiar las posibilidades de llegar a un acuerdo que facilitase la reforma de la Carta. Según el segundo proyecto de resolución<sup>29</sup>, patrocinado por el Afga-

nistán, la Arabia Saudita, Birmania, Camboya, Ceilán, Ghana, Jordania, Indonesia, el Iraq, el Líbano, Libia y el Pakistán, la Asamblea General reconocería que un amplio sector de opinión entre los Estados Miembros era partidario de ampliar la composición del Consejo de Seguridad y el Consejo Económico y Social y que esto “sólo puede lograrse mediante la reforma de la Carta de las Naciones Unidas”. En ambos proyectos de resolución se proponía asimismo que los temas relativos a la cuestión de aumentar el número de miembros<sup>30</sup> se incluyeran en el programa provisional del decimoquinto período de sesiones de la Asamblea General.

22. Durante el debate se señaló<sup>31</sup> que la Asamblea General debía examinar la reforma propuesta por separado, con arreglo al Artículo 108 de la Carta, y no como parte de una revisión completa de la Carta con arreglo al Artículo 109. En cuanto a la disposición del Artículo 109 según la cual toda modificación de la Carta necesita la ratificación de “todos los miembros permanentes del Consejo de Seguridad”, algunos representantes consideraban que no era posible introducir ninguna modificación sin el acuerdo de la

<sup>28</sup> A G (XIV), Anexos, temas 19, 20 y 21, A/4256, párr. 8 (A/SPC/L.32/Rev.2).

<sup>29</sup> *Ibid.*, A/4256, párr. 6 (A/SPC/L.33 y Add.1).

<sup>30</sup> Véase el párrafo 4 del presente estudio.

<sup>31</sup> A G (XIV), Com. Pol. Esp.: 129a. ses.: Japón, párr. 15. Véase también *ibid.*, Italia, párr. 11; 130a. ses.: Reino Unido, párr. 9; 132a. ses.: México, párr. 25; 136a. ses.: El Salvador, párr. 29.

República Popular de China<sup>32</sup>. Otro grupo de representantes considero que la cuestión de la representación de China era ajena al problema de la modificación de la Carta<sup>33</sup>. Un tercer grupo de Estados que apoyaban la ampliación de la composición de dichos órganos hicieron no obstante referencia a dificultades prácticas, pues un miembro permanente del Consejo de Seguridad no estaba de acuerdo con ninguna de tales modificaciones; por lo tanto, preferían aplazar cualquier medida hasta que los miembros permanentes del Consejo de Seguridad lograsen armonizar sus puntos de vista sobre la cuestión<sup>34</sup>.

23. Hubo también algunas divergencias relativas al carácter de las modificaciones de que se trataba. Se arguyó que por lo menos en lo que se refería a la ampliación de la composición del Consejo Económico y Social, la propuesta debía considerarse una cuestión técnica y no política, y que dichas modificaciones sólo afectarían el mecanismo de funcionamiento de la Organización, sin alterar su estructura<sup>35</sup>. En respuesta a ese argumento se sostuvo que en el Artículo 108, en el que se hablaba simplemente de "reformas", sin calificarlas de reformas de "procedimiento" o "de fondo", se aplicaba evidentemente a todas las modificaciones sin distinción alguna y que no cabía ninguna otra interpretación<sup>36</sup>.

24. Tras un debate, la Comisión Política Especial aprobó los dos proyectos como proyectos de resolución I y II, respectivamente, y recomendó a la Asamblea General que los aprobara<sup>37</sup>.

25. En su 843a. sesión plenaria, el 25 de noviembre de 1959, la Asamblea General aprobó<sup>38</sup> el proyecto I recomendado por la Comisión Política Especial, con las enmiendas introducidas por El Salvador y el Japón<sup>39</sup>, proyecto que pasó a ser la resolución 1404 (XIV); y decidió<sup>40</sup> no poner a votación el proyecto de resolución II. La resolución 1404 (XIV) dice lo siguiente:

*"La Asamblea General,*

*"Advirtiéndole que muchas delegaciones han expresado la opinión de que, en vista del considerable aumento del número de Miembros de las Naciones Unidas en los últimos años, debería aumentarse el número de miembros del Consejo de Seguridad y del Consejo Económico y Social para poder mejorar la presente distribución de puestos en dichos órganos,*

*"...*

*"Observando que el aumento del número de miembros de esos órganos exigiría la reforma de algunas disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas,*

*"Expresando la esperanza de que el vehemente deseo manifestado por gran número de Estados Miembros contribuirá a que se realice cuanto antes dicha reforma,*

*"Considerando que para lograr la solución de este problema deben hacerse nuevos esfuerzos con el fin de obtener el acuerdo del mayor número posible de Estados Miembros,*

*"1. Decide que se incluyan en el programa provisional de su decimoquinto período de sesiones los temas*

relativos al aumento del número de miembros del Consejo de Seguridad y del Consejo Económico y Social;

*"2. Declara que, si no se logra ningún progreso durante el decimoquinto período de sesiones de la Asamblea General en el sentido de ampliar el número de miembros de dichos órganos, la Asamblea debería crear en ese período de sesiones una comisión encargada de estudiar las posibilidades de llegar a un acuerdo que facilite la reforma de la Carta en el sentido del aumento de que se trata."*

*En el decimoquinto período de sesiones de la Asamblea General*

26. Se presentaron tres proyectos de resolución a la Comisión Política Especial sobre el tema "Cuestión del aumento del número de miembros del Consejo de Seguridad y del Consejo Económico y Social"<sup>41</sup>.

27. En el primer proyecto<sup>42</sup> se proponía aumentar el número de miembros del Consejo Económico y Social por medio de una reforma del Artículo 71 de la Carta. En el segundo<sup>43</sup> se proponía aumentar el número de miembros del Consejo de Seguridad modificando los Artículos 23 y 27 de la Carta. Ambos proyectos de resolución contenían, además, las disposiciones siguientes: 1) que la Asamblea aprobase las reformas y las sometiera "a la ratificación de los Estados Miembros de las Naciones Unidas"; 2) que esas reformas "no surtirán efecto a menos que, dentro de los tres años siguientes a la fecha de su aprobación por la Asamblea General, hayan sido ratificadas en la forma prevista en la Carta para su entrada en vigor"; 3) que se encareciese a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas que ratificasen dichas reformas "de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales y con la menor dilación posible"; y 4) que la Asamblea llenase los nuevos puestos creados por las reformas "a la mayor brevedad posible una vez que esas reformas hayan entrado en vigor y, de ser necesario, que se celebre con tal objeto un período extraordinario de sesiones de la Asamblea General".

28. El tercer proyecto de resolución<sup>44</sup> decía, entre otras cosas, lo siguiente:

*"La Asamblea General,*

*"...*

*"Teniendo presente que todos los Estados Miembros desean ardientemente que se adopten medidas efectivas y apropiadas para lograr este objetivo,*

*"Reconociendo además que conforme a la Carta toda enmienda a la misma debe ser ratificada por dos tercios de los Miembros de las Naciones Unidas, incluso por todos los miembros permanentes del Consejo de Seguridad,*

<sup>41</sup> Véase el párrafo 7.

<sup>42</sup> Presentado por el Alto Volta, la Argentina, Australia, Austria, Bolivia, el Brasil, Camerún, el Canadá, Colombia, el Congo (Brazzaville), la Costa de Marfil, Costa Rica, el Chad, Chile, Chipre, el Dahomey, el Ecuador, El Salvador, la Federación Malaya, Filipinas, el Gabón, Grecia, Guatemala, Haití, Honduras, Italia, el Japón, Laos, Madagascar, Nicaragua, el Níger, Nueva Zelandia, los Países Bajos, el Pakistán, Panamá, el Paraguay, el Perú, la República Centroafricana, el Senegal, Somalia, Tailandia, el Togo, Túnez, el Uruguay y Venezuela (véase A G (XV), Anexos, tema 23, A/SPC/L.51 y Add.1 a 5 y Corr.1).

<sup>43</sup> *Ibid.*, A/SPC/L.52 y Add.1 a 3. Presentado por el Alto Volta, la Argentina, Bolivia, el Brasil, Camerún, el Canadá, Colombia, el Congo (Brazzaville), la Costa de Marfil, Costa Rica, el Chad, Chile, Chipre, el Dahomey, el Ecuador, El Salvador, la Federación Malaya, Filipinas, el Gabón, Grecia, Guatemala, Haití, Honduras, Italia, el Japón, Laos, Madagascar, Nicaragua, el Níger, el Pakistán, Panamá, el Paraguay, el Perú, la República Centroafricana, el Senegal, Tailandia, el Togo, el Uruguay y Venezuela.

<sup>44</sup> *Ibid.*, A/SPC/L.53/Rev.1. Presentado por Birmania, Ceilán, Ghana, la India y el Iraq.

<sup>32</sup> A G (XIV), Com. Pol. Esp.: 120a. ses.: Checoslovaquia, párr. 21; URSS, párrs. 5 y 6. 131a. ses.: Rumania, párrs. 14 y 27.

<sup>33</sup> *Ibid.*: 131a. ses.: China, párr. 35; 136a. ses.: El Salvador, párr. 33.

<sup>34</sup> *Ibid.*: 130a. ses.: India, párr. 3; 131a. ses.: Ceilán, párrs. 33 y 34; 137a. ses.: Nepal, párrs. 15 a 18.

<sup>35</sup> *Ibid.*: 128a. ses.: Estados Unidos, párr. 24; Grecia, párr. 13; Países Bajos, párr. 9. 130a. ses.: Reino Unido, párrs. 9 y 11.

<sup>36</sup> *Ibid.*, 130a. ses.: Bulgaria, párr. 18; URSS, párr. 35.

<sup>37</sup> A G (XIV), Anexos, temas 19, 20 y 21, A/4256, párr. 14.

<sup>38</sup> A G (XIV), Plen., 843a. ses., párr. 95.

<sup>39</sup> A G (XIV), Anexos, temas 19, 20 y 21, A/L.269; véase también el párrafo 6 *supra*.

<sup>40</sup> A G (XIV), Plen., 843a. ses., párr. 116.

"1. *Recomienda* que se cree inmediatamente un comité compuesto de los Estados Unidos, el Reino Unido, Francia, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, . . . con el fin de hallar una solución satisfactoria a este apremiante problema teniendo en consideración las opiniones expuestas a este respecto en la Asamblea General;

"2. *Expresa* la ferviente esperanza de que dicho comité halle una solución y recomiende asimismo los medios adecuados para llevarla a la práctica;

"3. *Pide* al comité que informe a la Asamblea General en su decimosexto período de sesiones."

29. Según una de las enmiendas propuestas para el primero de los dos proyectos de resolución, se reduciría de tres a dos años el plazo para la ratificación de las propuestas reformas de la Carta por los Estados Miembros<sup>45</sup>. Se explicó<sup>46</sup> que la disposición primitiva relativa al período de tres años significaba que los nuevos miembros se verían privados durante otros tres años de su derecho a participar en forma efectiva en los trabajos de los órganos principales de las Naciones Unidas, aun en el caso de que las necesarias reformas de la Carta fueran ratificadas por las dos terceras partes de los Miembros de las Naciones Unidas, incluidos los cinco miembros permanentes del Consejo de Seguridad. La reducción propuesta del período a dos años tenía por objeto salvar ese defecto.

30. Durante el debate en la Comisión Política Especial diversas delegaciones formularon nuevamente argumentos<sup>47</sup> similares a los presentados en el decimocuarto período de sesiones de la Asamblea General. Con respecto al requisito de que las enmiendas fuesen ratificadas por todos los miembros permanentes del Consejo de Seguridad, varios representantes hicieron observar, además<sup>48</sup>, que en el Artículo 108 se preveían dos etapas en el procedimiento de reforma: en primer lugar, las reformas debían ser aprobadas por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea General y, en segundo lugar, debían ser ratificadas por las dos terceras partes de los Miembros de las Naciones Unidas, incluidos todos los miembros permanentes del Consejo de Seguridad. En la primera etapa no se requería la unanimidad de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad. Los oradores consideraban que la aprobación de las reformas por la Asamblea General constituiría, al menos, un progreso que podría ejercer cierta presión moral, de modo que fuera posible obtener las ratificaciones necesarias en la segunda etapa. Algunos de esos representantes consideraron que, una vez que se hubiera dado el primer paso y mientras estuviera pendiente la segunda etapa, la situación podría corregirse algo aplicando el Artículo 69 de la Carta, que permite al Consejo Económico y Social invitar a cualquier Miembro a participar, sin voto, en sus deliberaciones sobre cualquier asunto de particular interés para dicho Miembro. Dos representantes consideraron que debía intentarse lograr un apoyo unánime para los proyectos de resolución relativos al aumento del número de miembros de ambos Consejos, en el entendimiento de que las delegaciones que encontrasen cierta dificultad en aquel momento no estarían obligadas a ratificar las reformas.

31. Algunos representantes sostuvieron<sup>49</sup> que no era posible fragmentar el Artículo 108 de la Carta, porque constituía

<sup>45</sup> *Ibid.*, A/4626, párrs. 9 y 10 (A/SPC/54 y Add.1; A/SPC/55 y Add.1).

<sup>46</sup> A G (XV), Com. Pol. Esp., 214a. ses., párr. 3. Véase también el párrafo 27 *supra*.

<sup>47</sup> Véanse los párrafos 22 y 23 *supra*.

<sup>48</sup> A G (XV), Com. Pol. Esp.: 186a. ses., párr. 3; 188a. ses., párr. 19; 190a. ses., párr. 17; 191a. ses., párr. 27; 192a. ses., párr. 10; 193a. ses., párr. 28; 194a. ses., párrs. 10 y 27 a 29; 195a. ses., párrs. 15 y 25, 96a. ses., párr. 7; 197a. ses., párrs. 12 y 21.

<sup>49</sup> *Ibid.*: 190a. ses., párr. 7, 195a. ses., párr. 10; 197a. ses., párrs. 13 y 14.

un todo indivisible. El procedimiento propuesto en el curso de los debates — resolver la cuestión de la reforma de la Carta por medio de una resolución aprobada por una mayoría mecánica — sentaría un precedente peligroso. Uno de esos representantes declaró que no estaba dispuesto a discutir la cuestión del aumento del número de miembros de ambos consejos en ningún plano, ya que se trataba de una cuestión de principio.

32. Algunos otros representantes que habían patrocinado el tercer proyecto de resolución, encaminado a establecer un comité para buscar una solución al problema consideraron<sup>50</sup> que era un error pensar que una votación podría alterar la decisión de las grandes Potencias y que, como las dos etapas — aprobación por la Asamblea General y ratificación por los Estados Miembros, incluidos todos los miembros permanentes del Consejo de Seguridad — eran parte del mismo proceso, la primera etapa no tendría ninguna utilidad práctica si la segunda etapa era imposible. Toda resolución encaminada a reformar la Carta sin observar el principio básico de la unanimidad entre las grandes Potencias debilitaría la Carta y, por lo tanto, pondría en peligro el futuro mismo de las Naciones Unidas.

33. Después de un debate, la Comisión Política Especial rechazó<sup>51</sup> los dos primeros proyectos de resolución en su forma enmendada, y el tercer proyecto de resolución fue retirado<sup>52</sup> por sus patrocinadores.

#### *En el decimocuarto período de sesiones de la Asamblea General*

34. En una carta de 16 de septiembre de 1963<sup>53</sup> los representantes permanentes de 44 Estados Miembros<sup>54</sup> pidieron que se incluyera en el programa del decimocuarto período de sesiones de la Asamblea General un tema titulado "Cuestión de una representación equitativa en el Consejo de Seguridad y en el Consejo Económico y Social". En un memorando explicativo adjunto a la solicitud se declaraba que se había hecho necesario revisar la composición de los dos Consejos a fin de reflejar el aumento del número de Miembros de las Naciones Unidas.

35. La Asamblea General tuvo también ante sí el informe del Comité de preparativos para celebrar una conferencia con el propósito de revisar la Carta, el cual contenía ciertas conclusiones y recomendaciones<sup>55</sup>, y el informe del Consejo Económico y Social, que contenía las resoluciones 974 B y C (XXXVI) en las que el Consejo instaba a la Asamblea General a adoptar las medidas necesarias para aumentar debidamente el número de miembros del Consejo a fin de que éste continuara "siendo el órgano eficaz y representativo previsto en los Capítulos IX y X de la Carta"<sup>56</sup>.

36. La Asamblea General decidió incluir en su programa tanto el tema propuesto como la sección pertinente del informe del Consejo Económico y Social y los remitió a la Comisión Política Especial para que los examinara<sup>57</sup>.

<sup>50</sup> *Ibid.*: 191a. ses., párrs. 5 y 7; 198a. ses., párr. 10; 215a. ses., párr. 11; 217a. ses., párrs. 16 y 18.

<sup>51</sup> *Ibid.*: 217a. ses., párr. 65, y 218a. ses., párr. 36.

<sup>52</sup> *Ibid.*, 219a. ses., párr. 8.

<sup>53</sup> A G (XVIII) Anexos, temas 81, 82 y 12, A/5520.

<sup>54</sup> Afganistán, Alto Volta, Argelia, Birmania, Camboya, Camerún, Ceilán, Congo (Brazzaville), Congo (Leopoldville), Costa de Marfil, Chipre, Dahomey, Etiopía, Filipinas, Ghana, Guinea, India, Indonesia, Irán, Iraq, Japón, Kuwait, Laos, Liberia, Libia, Malasia, Malí, Marruecos, Mauritania, Nepal, Níger, Nigeria, Pakistán, República Árabe Unida, Rwanda, Senegal, Sierra Leona, Somalia, Sudán, Tailandia, Tanganyika, Túnez, Uganda y Yemen.

<sup>55</sup> Véanse los párrafos 12 *supra*, 55 y 66 *infra*.

<sup>56</sup> Véanse los párrafos 9 y 10 *supra*.

<sup>57</sup> Véase el párrafo 11 *supra*.

37. Veintiún Estados latinoamericanos<sup>58</sup> presentaron en la Comisión Política Especial, el 10 y el 11 de diciembre de 1963, dos proyectos de resolución, según los cuales la Asamblea General decidiría aprobar reformas de los Artículos 23, 27 y 61 de la Carta encaminadas a aumentar el número de miembros del Consejo de Seguridad de 11 a 13 y el de miembros del Consejo Económico y Social de 18 a 24. Ambos proyectos de resolución contenían asimismo las siguientes disposiciones idénticas:

*"La Asamblea General,*

"...

*"Teniendo presente las conclusiones y recomendaciones del Comité de Preparativos para Celebrar una Conferencia con el Propósito de Revisar la Carta, que figuran en el documento A/5487 y anexo,*

*"1. Decide aprobar, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 108, las siguientes enmiendas a la Carta y presentar las a los Miembros de las Naciones Unidas para su ratificación:*

"...

*"2. Decide además que estas modificaciones no surtirán efecto a menos que, dentro de los dos años a contar de la fecha de su aprobación por la Asamblea General, hayan sido ratificadas en la forma prevista en el Artículo 108 de la Carta;*

*3. Insta a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas a que ratifiquen las modificaciones anteriores de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales y con la menor dilación posible."*

38. El 13 de diciembre 37 Estados africanos y asiáticos<sup>59</sup> presentaron dos proyectos de resolución que también versaban sobre la ampliación de la composición de ambos Consejos y que posteriormente fueron retirados; más tarde, 56 Estados africanos y asiáticos presentaron las disposiciones de dichos proyectos de resolución como enmiendas<sup>60</sup> al proyecto de resolución de las 21 potencias. Esas enmiendas, en la medida en que se referían al procedimiento de reforma de la Carta, tenían por objeto sustituir los párrafos 2 y 3 de la parte dispositiva de los proyectos primitivos por el párrafo siguiente:

*"2. Insta a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas a que ratifiquen las modificaciones arriba indicadas, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales y antes del 1º de septiembre de 1965, según lo dispuesto en el Artículo 108 de la Carta;"*

39. Las enmiendas de las 56 Potencias fueron aceptadas<sup>61</sup> por los autores de los proyectos de resolución de las 21 Potencias. La Comisión Política Especial recomendó ambos proyectos de resolución en su forma enmendada y la

Asamblea General los aprobó el 17 de diciembre de 1963 como resoluciones 1991 A y B (XVIII). Dicen lo siguiente:

"A

*"La Asamblea General,*

*"Considerando que la actual representación en el Consejo de Seguridad no es equitativa ni equilibrada,*

*"Reconociendo que el aumento del número de Miembros de las Naciones Unidas hace necesario ampliar la composición del Consejo de Seguridad, a fin de propiciar una representación geográfica más adecuada de los miembros no permanentes y convertirlo en un órgano más eficaz para el desempeño de las funciones que le incumben en virtud de la Carta de las Naciones Unidas,*

*"Teniendo presentes las conclusiones y recomendaciones del Comité de preparativos para celebrar una conferencia con el propósito de revisar la Carta,*

*"1. Decide aprobar, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 108 de la Carta de las Naciones Unidas, las siguientes enmiendas a la Carta y presentarlas a los Estados Miembros de las Naciones Unidas para su ratificación:*

*"a) En el párrafo 1 del Artículo 23, la palabra 'once', en la primera frase, queda sustituida por la palabra 'quince', y la palabra 'seis' queda sustituida por la palabra 'diez' en la tercera frase;*

*"b) En el párrafo 2 del Artículo 23, la segunda frase debe decir lo siguiente:*

*'En la primera elección de los miembros no permanentes que se celebre después de haberse aumentado de once a quince el número de miembros del Consejo de Seguridad, dos de los cuatro miembros nuevos serán elegidos por un período de un año';*

*"c) En el párrafo 2 del Artículo 27, queda sustituida la palabra 'siete' por la palabra 'nueve';*

*"d) En el párrafo 3 del Artículo 27, queda sustituida la palabra 'siete' por la palabra 'nueve';*

*"2. Insta a todos los Miembros a que ratifiquen las modificaciones arriba indicadas, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales, antes del 1º de septiembre de 1965;*

*"3. Decide además que los diez miembros no permanentes del Consejo de Seguridad serán elegidos en la siguiente forma:*

*"a) Cinco de entre los Estados de Africa y Asia;*

*"b) Uno de entre los Estados de Europa Oriental;*

*"c) Dos de entre los Estados de América Latina;*

*"d) Dos de entre los Estados de Europa Occidental y otros Estados.*

"B

*"La Asamblea General,*

*"Reconociendo que el aumento del número de Miembros de las Naciones Unidas hace necesario ampliar la composición del Consejo Económico y Social, a fin de propiciar una representación geográfica más adecuada en el mismo y convertirlo en un órgano más eficaz para el desempeño de sus funciones, conforme a los Capítulos IX y X de la Carta de las Naciones Unidas,*

*"Recordando las resoluciones 974 B y C (XXXVI) del Consejo Económico y Social de 22 de julio de 1963,*

*"Teniendo presentes las conclusiones y recomendaciones del Comité de preparativos para celebrar una conferencia con el propósito de revisar la Carta',*

<sup>58</sup> Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Trinidad y Tabago, Uruguay y Venezuela (véase A G (XVIII) Anexos, temas 81, 82 y 12, A/5675, párrs. 8 a 10; A/SPC/L.104/Rev.1 y A/SPC/105 (mimeografiados)).

<sup>59</sup> Alto Volta, Argelia, Burundi, Camerún, Ceilán, Congo (Brazzaville), Congo (Leopoldville), Costa de Marfil, Chad, Chipre, Dahomey, Etiopía, Gabón, Ghana, Guinea, India, Liberia, Libia, Madagascar, Malí, Marruecos, Mauritania, Nepal, Níger, Nigeria, Pakistán, República Árabe Unida, República Centroafricana, Rwanda, Senegal, Sierra Leona, Somalia, Sudán Tanganyika, Togo, Túnez y Uganda (véase A G (XVIII), Anexos, temas 81, 82 y 12, A/5675, párrs. 13 a 15; A/SPC/L.109 y A/SPC/L.110 (mimeografiados)).

<sup>60</sup> Esas enmiendas fueron copatrocinadas por los 37 Estados mencionados y los 19 Estados siguientes: Afganistán, Arabia Saudita, Birmania, Filipinas, Indonesia, Irán, Iraq, Japón, Jordania, Kenya, Kuwait, Laos, Líbano, Malasia, Siria, Tailandia, Yemen, Yugoslavia y Zanzíbar (véase A G (XVIII), Anexos, temas 81, 82 y 12, A/5675, párr. 18).

<sup>61</sup> *Ibid.*, A/5675, párr. 19.

"1. *Decide* aprobar, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 108 de la Carta de las Naciones Unidas, la siguiente reforma a la Carta y presentarla a los Miembros de las Naciones Unidas para su ratificación:

*Artículo 61*

'1. El Consejo Económico y Social estará integrado por veintisiete Miembros de las Naciones Unidas elegidos por la Asamblea General.

'2. Salvo lo prescrito en el párrafo 3, nueve miembros del Consejo Económico y Social serán elegidos cada año por un período de tres años. Los miembros salientes serán reelegibles para el período subsiguiente.

'3. En la primera elección que se celebre después de haberse aumentado de dieciocho a veintisiete el número de miembros del Consejo Económico y Social, además de los miembros que se elijan para sustituir a los seis miembros cuyo mandato expire al final de ese año, se elegirán nueve miembros más. El mandato de tres de estos nueve miembros adicionales así elegidos expirará al cabo de un año, y el de otros tres miembros una vez transcurridos dos años, conforme a las disposiciones que dicte la Asamblea General.'

'4. Cada miembro del Consejo Económico y Social tendrá un representante';

"2. *Insta* a todos los Estados Miembros a que ratifiquen la reforma arriba indicada, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales y antes del 1º de septiembre de 1965;

"3. *Decide además* que, sin afectar la actual distribución de puestos en el Consejo Económico y Social, se elijan los nueve miembros adicionales de la siguiente manera:

"a) Siete de entre los Estados de Africa y Asia;

"b) Uno de entre los Estados de América Latina;

"c) Uno de entre los Estados de Europa Occidental y otros Estados."

40. Durante el debate un representante hizo observar<sup>62</sup> que, en vista de la diferencia de significado entre reforma y revisión, era evidente que en el caso presente debía seguirse el procedimiento establecido por el Artículo 108. Otro representante declaró<sup>63</sup> que la existencia del Artículo 108 era prueba de que los autores de la Carta habían reconocido que quizá tuviera que modificarse ésta.

41. Algunos representantes volvieron a sostener que, si bien eran partidarios de ampliar ambos Consejos, era preciso reconocer los derechos legítimos de la República Popular de China en las Naciones Unidas antes de que se pudiera reformar la Carta conforme a la letra y al espíritu de la misma. Como el Gobierno de la República Popular de China era el único representante legítimo de China y miembro permanente del Consejo de Seguridad, toda reforma de la Carta sin su aprobación significaría una violación de la Carta<sup>64</sup>. Uno de esos representantes manifestó además que su Gobierno había consultado con el de la República Popular de China y que este último había aclarado que no aprobaba ninguna tentativa de resolver la cuestión de la representación equitativa mediante un aumento del número de miembros de esos órganos y que, en

cambio, era partidario de una distribución equitativa de los puestos existentes en dichos órganos<sup>65</sup>.

42. Algunos otros representantes afirmaron que el restablecimiento de la República Popular de China en sus derechos legítimos y la justa representación que reclamaban los países de Africa y Asia eran dos cuestiones diferentes y que no debían entrar las consideraciones políticas en la cuestión de una distribución geográfica equitativa<sup>66</sup>. A este respecto, algunos representantes consideraban que aunque la cuestión de la representación de China había sido zanjada por la Asamblea General y no era una cuestión de la que debía ocuparse la Comisión Política Especial, una modificación de la Carta no sería válida a menos que fuera aprobada y ratificada por los cinco miembros permanentes del Consejo de Seguridad, y era imposible dejar de tener en cuenta la posición adoptada por una Potencia que tenía en sus manos la clave de cualquier ampliación de los Consejos<sup>67</sup>.

43. Varios representantes observaron que la interpretación que daba uno de los representantes en la Comisión de las intenciones de la República Popular de China con respecto a la cuestión de una representación equitativa en los dos Consejos no correspondía a la realidad. Instaron a que se diera apoyo a las peticiones legítimas de los países de Asia y Africa<sup>68</sup>.

44. Algunos representantes declararon nuevamente que consideraban que la aprobación de los proyectos de resolución representaría un progreso significativo hacia una solución del problema en examen y que la cuestión de la ratificación se podría dejar para una fase posterior<sup>69</sup>.

*En el vigésimo período de sesiones de la Asamblea General*

45. En el memorando explicativo<sup>70</sup> adjunto a su solicitud de inclusión del tema sobre la reforma del Artículo 109 de la Carta el Secretario General expresó su opinión de que, como consecuencia de la reforma del texto de los Artículos 23 y 27, en el párrafo 1 del Artículo 109 debía sustituirse la palabra "siete" por la palabra "nueve". Con respecto al párrafo 3 del Artículo 109 recordó que ya se habían puesto en práctica sus disposiciones. La proposición de convocar una conferencia con el propósito de revisar la Carta se había incluido en el programa del décimo período ordinario de sesiones de la Asamblea General y en noviembre de 1955 se había aprobado la resolución 992 (X), decisión que hizo suya el Consejo de Seguridad el 16 de diciembre de 1955. El Secretario General opinaba que, en consecuencia, cabía considerar que el párrafo 3 del Artículo 109 ya había quedado anticuado y sugirió su eliminación. Otra solución posible consistiría en sustituir, mediante una reforma de la Carta, la palabra "siete" por la palabra "nueve", pero ello no tendría ninguna finalidad práctica y era discutible que resultase apropiado desde un punto de vista formal y jurídico.

46. La solicitud del Secretario General iba acompañada asimismo de un proyecto de resolución que adjuntó a su memorando y cuyo texto era el siguiente<sup>71</sup>:

<sup>62</sup> A G (XVIII), Com. Pol. Esp.: 423a. ses., párr. 44; 427a. ses., párr. 30. A G (XVIII), Plen., 1285a. ses., párrs. 96 a 100. Véase también A G (XVIII), Anexos, temas 81, 82 y 12, A/5686, párrs. 14 a 37.

<sup>63</sup> A G (XVIII), Com. Pol. Esp.: 420a. ses., párr. 22; 421a. ses., párr. 25; 423a. ses., párr. 47; 428a. ses., párrs 33 y 60. A G (XVIII), Plen., 1285a. ses., párr. 169.

<sup>64</sup> A G (XVIII), Com. Pol. Esp.: 420a. ses., párr. 22; 428a. ses., párr. 59.

<sup>65</sup> *Ibid.*: 423a. ses., párr. 47; 428a. ses., párrs. 21 y 22; 429a. ses., párrs. 13 y 14. Véase también A G (XVIII), Plen., 1285a. ses., párrs. 124 a 134.

<sup>66</sup> A G (XVIII), Com. Pol. Esp.: 428a. ses. párrs. 38 y 40; 429a. ses., párrs. 14 y 15. A G (XVIII), Plen., 1285a. ses., párrs. 158 y 159.

<sup>67</sup> A G (XX), Anexos, tema 104, A/5974. Véase también el párrafo 15 *supra*.

<sup>71</sup> *Ibid.*, A/5974, párr. 5.

<sup>62</sup> A G (XVIII), Com. Pol. Esp., 420a. ses., párr. 2.

<sup>63</sup> *Ibid.*, 422a. ses., párr. 18.

<sup>64</sup> *Ibid.*, 423a. ses. párr. 44; 427a. ses., párr. 30; 428a. ses., párrs. 13, 28, 43, 45 y 63; 429a. ses., párrs. 1, 6, 53 y 54. A G (XVIII), Plen., 1285a. ses., párrs. 95, 101 y 146 a 151.



*“La Asamblea General,*

*“Considerando* que la Carta de las Naciones Unidas ha sido reformada en el sentido de que el número de miembros del Consejo de Seguridad, previsto en el Artículo 23, se aumenta de once a quince y que las decisiones del Consejo de Seguridad han de ser tomadas, según se dispone en el Artículo 27, por el voto afirmativo de nueve miembros, en lugar de siete,

*“Considerando* que estas reformas hacen necesario modificar también el Artículo 109 de la Carta,

*“1. Decide* adoptar, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 108 de la Carta de las Naciones Unidas, la siguiente reforma de la Carta y presentarla a los Estados Miembros de las Naciones Unidas para su ratificación:

*“a)* En el párrafo 1 del Artículo 109, la palabra ‘siete’, en la primera frase, será sustituida por la palabra ‘nueve’;

*“b)* El párrafo 3 del Artículo 109 será suprimido;

*“2. Insta* a todos los Estados Miembros a que ratifiquen la reforma arriba indicada, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales, antes del . . .”

47. En la 897a. sesión de la Sexta Comisión, el 14 de diciembre de 1965, el representante del Secretario General declaró que, después de que se presentara el proyecto de resolución antes citado, el Secretario General había llegado a la conclusión de que, por razones históricas por lo menos, no debía suprimirse el párrafo 3 del Artículo 109 y, por tanto, debía omitirse del proyecto de resolución la referencia a dicha supresión<sup>72</sup>.

48. En la misma sesión el representante de Grecia presentó el proyecto de resolución en nombre de su delegación, omitiendo la referencia a la supresión del párrafo 3 del Artículo 109, haciendo los cambios correspondientes en el texto del párrafo 1 de la parte dispositiva y proponiendo para el párrafo 2 la nueva redacción siguiente<sup>73</sup>:

*“2. Insta* a todos los Estados Miembros a que ratifiquen la reforma arriba indicada, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales, antes del . . .”

49. El debate sostenido sobre este tema en la Comisión se resumió del modo siguiente<sup>74</sup>:

*“11. La Sexta Comisión* convino en general en la necesidad de enmendar el párrafo 1 del Artículo 109, a fin de concordarlo con los textos enmendados de los Artículos 23 y 27 de la Carta. Se formularon algunas observaciones con respecto al párrafo 3 del Artículo 109. Los representantes que hablaron al respecto opinaron que el párrafo 3 del Artículo 109 había sido ya objeto de una decisión en el décimo período de sesiones de la Asamblea General y que, por tanto, ya no regía. Un representante manifestó que, aparte de razones históricas, habría una finalidad práctica en retener el párrafo 3 tal como estaba, pues no se había dado aún cabal cumplimiento a la decisión tomada en el décimo período de sesiones de celebrar una conferencia con el propósito de revisar la Carta. La supresión del párrafo 3 podría plantear la cuestión de si seguía o no en vigor esa decisión. Algunas delegaciones opinaron que cualquier conferencia para revisar la Carta en lo futuro sólo debía convocarse conforme al párrafo 1 del Artículo 109.

*“12. Cuando* el representante del Secretario General propuso, según se explica en el párrafo 9 *supra*, que se

conservara el párrafo 3 por razones históricas, sugirió que se autorizara al Secretario General a incluir en las futuras ediciones de la Carta un prefacio editorial en el que se expondría la historia de las reformas de la Carta y se explicaría la aparente anomalía planteada por el texto enmendado del párrafo 1 del Artículo 109 y el texto sin enmendar del párrafo 3 del mismo Artículo, mencionando la decisión adoptada en el décimo período de sesiones de la Asamblea General en virtud del párrafo 3 del Artículo 109 (véase el párrafo 5 *supra*). La Comisión aceptó esta sugerencia, en el entendimiento de que dicho prefacio tendría un carácter puramente editorial y de que nada en su presentación podría implicar que formaba parte del texto de la Carta<sup>75</sup>.

*“13. Los representantes* de Checoslovaquia y de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas se refirieron a la ratificación de cualquier reforma que pudiera aprobarse en relación con el Artículo 109 de la Carta y opinaron que, en conformidad con el Artículo 108 de esta, para que la reforma entrada en vigor tendría que ser ratificada por las dos terceras partes de los Miembros de las Naciones Unidas, incluyendo a los cinco miembros permanentes del Consejo de Seguridad, entre los cuales mencionaron a la República Popular de China. A este respecto, el representante de China recordó que todos los Miembros de las Naciones Unidas reconocían que las enmiendas a los Artículos 23, 27 y 61 de la Carta ya habían entrado en vigor, en conformidad con el Artículo 108, sin ninguna ratificación conocida por parte del régimen mencionado por ciertas delegaciones. Declaró que entre las condiciones establecidas en el Artículo 108 figuraba la de que toda reforma tendría que ser ratificada por los cinco miembros permanentes del Consejo de Seguridad, entre los que se contaba la República de China.”

50. Al término del debate la Sexta Comisión aprobó por unanimidad el proyecto de resolución presentado por Grecia, que posteriormente fue aprobado, también por unanimidad, por la Asamblea General, el 20 de diciembre de 1965, como resolución 2101 (XX), cuyo texto es el siguiente:

*“La Asamblea General,*

*“Considerando* que se ha modificado la Carta de las Naciones Unidas en el sentido de que el número de miembros del Consejo de Seguridad, conforme al Artículo 23, pasa de once a quince y de que las decisiones del Consejo de Seguridad, conforme al Artículo 27, han de adoptarse por el voto afirmativo de nueve miembros y no de siete,

*“Considerando* que tales enmiendas obligan a modificar también el Artículo 109 de la Carta,

*“1. Decide* aprobar la siguiente enmienda de la Carta de las Naciones Unidas, de conformidad con el Artículo 108 de la misma, y someterla a la ratificación de los Estados Miembros de las Naciones Unidas:

<sup>72</sup> Después de entrar en vigor la reforma del Artículo 109, se incluyó en la Nota Introdutoria de la Carta de las Naciones Unidas el párrafo siguiente:

“La enmienda al Artículo 109, que corresponde al párrafo 1 de dicho Artículo, dispone que se podrá celebrar una Conferencia General de los Estados Miembros con el propósito de revisar la Carta, en la fecha y lugar que se determinen por el voto de las dos terceras partes de los Miembros de la Asamblea General y por el voto de cualesquiera nueve miembros (anteriormente siete) del Consejo de Seguridad. El párrafo 3 del mismo Artículo, que se refiere al examen de la cuestión de una posible conferencia de revisión en el décimo período ordinario de sesiones de la Asamblea General, ha sido conservado en su forma primitiva por lo que toca a una decisión de “siete miembros cualesquiera del Consejo de Seguridad”, dado que en 1955 la Asamblea General, en su décimo período ordinario de sesiones, y el Consejo de Seguridad tomaron medidas acerca de dicho párrafo.”

<sup>72</sup> *Ibid.*, A/6180, párr. 9.

<sup>73</sup> A G (XX), 6a. Com., 897a. ses., párrs. 5 y 7. Véase también A G (XX), Anexos, tema 104, A/6180, párrs. 8 y 10 (A/C.6/L.584).

<sup>74</sup> *Ibid.*, A/6180, párrs. 11 a 13.

‘En el párrafo 1 del Artículo 109, queda sustituida la palabra “siete”, que figura en la primera frase, por la palabra “nueve”’;

“2. *Pide* a todos los Estados Miembros que ratifiquen la enmienda que antecede, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales, a la mayor brevedad posible.”

2. PROPUESTAS PARA LA CONVOCACIÓN DE UNA CONFERENCIA GENERAL EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 109

a) *Propuestas de revisión de la Carta*

51. En sus períodos de sesiones de 1959, 1961, 1962, 1963 y 1965, el Comité de preparativos para celebrar una conferencia con el propósito de revisar la Carta no consideró que la situación internacional entonces reinante fuera propicia para reformar la Carta y, por tanto, recomendó que se decidiera mantenerlo constituido e invitarle a presentar recomendaciones a la Asamblea General a intervalos determinados<sup>76</sup>.

52. En el informe sobre la labor realizada en su período de sesiones de 1961, el Comité se refirió concretamente a la necesidad de revisar la Carta “tan pronto como la situación internacional lo permita”<sup>77</sup>.

53. En 1963 el Comité deliberó largamente sobre las recomendaciones que debía hacer a la Asamblea. Como resultado de ello, en su informe figuraban varias conclusiones y recomendaciones, en una de las cuales se declaraba que “aunque se reconocieron los méritos de una conferencia general para revisar la Carta después que la Organización ha venido funcionando por espacio de más de 17 años, hubo acuerdo general con respecto a que las circunstancias internacionales no eran, por el momento, propicias para celebrar una conferencia general con tal propósito, conforme al Artículo 109 de la Carta”<sup>78</sup>.

54. En cada uno de los cinco períodos de sesiones del Comité algunos representantes expresaron la opinión de que no era posible realizar una revisión o modificación de las disposiciones de la Carta sin la participación de la República Popular de China<sup>79</sup>.

b) *Propuestas de reforma de determinados artículos*

55. El Comité de preparativos para celebrar una conferencia con el propósito de revisar la Carta se creó en virtud de la resolución 992 (X) de la Asamblea General para estudiar, “en consulta con el Secretario General, la cuestión relativa a la fecha y al lugar de la Conferencia, así como a su organización y procedimiento”. En su período de sesiones de 1963, este mandato del Comité fue objeto de debates considerables en relación con la propuesta de establecer un subcomité y la labor propuesta para dicho subcomité.

56. En la séptima sesión del Comité, celebrada el 1º de julio de 1963, Ghana y Guinea presentaron un proyecto de

resolución en el que se proponía “crear un subcomité compuesto de nueve miembros que se entrevistará con todos los representantes de todos los Estados de las Naciones Unidas y, en particular, de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad, a fin de llegar a un acuerdo sobre la recomendación que conviene formular a la Asamblea General en su decimosexto período de sesiones”<sup>80</sup>. La presentación de ese proyecto de resolución por el representante del Ghana y las declaraciones hechas por muchas otras delegaciones pusieron de relieve que su principal preocupación era la cuestión de una representación suficiente de los Estados africanos y asiáticos en los órganos de las Naciones Unidas, especialmente en el Consejo de Seguridad y en el Consejo Económico y Social.

57. Algunos representantes consideraban que ciertas disposiciones de la Carta se podían adaptar a la nueva situación de conformidad con el procedimiento establecido en el Artículo 108, sin recurrir a una revisión de la Carta según lo dispuesto en el Artículo 109, para la cual la situación internacional aún no era favorable; por tanto, apoyarían el establecimiento de un subcomité que facilitase la labor del Comité a ese respecto<sup>81</sup>. Un representante, citando el mandato establecido en la resolución 992 (X) de la Asamblea General, señaló que el Comité no podía asumir ninguna tarea más que la que se le confiara expresamente<sup>82</sup>. Otro representante señaló que las recomendaciones que hiciera el subcomité no podrían rebasar el mandato del Comité. Propuso como ejemplo que, si bien entraba en el mandato del subcomité recomendar que la Asamblea General debatiese la ampliación de la composición de uno o más consejos, no sería adecuado que el Comité presentase recomendaciones acerca de modificaciones de fondo de la estructura existente<sup>83</sup>.

58. El proyecto de resolución se revisó posteriormente en el sentido de pedir al propuesto subcomité que informase al Comité a la mayor brevedad posible y, en todo caso, antes de la apertura del decimosexto período de sesiones de la Asamblea General, aunque el mandato del subcomité no variaría<sup>84</sup>.

59. En su informe al Comité el Subcomité declaró: 1) que tenía entendido que la labor que se le había confiado consistía esencialmente en servir de medio para establecer contactos entre los miembros de la Organización y, en particular, los miembros permanentes del Consejo de Seguridad, cuya ratificación era indispensable para que entrase en vigor cualquier modificación del presente texto de la Carta; 2) que los contactos tenían por objeto estudiar las posibilidades de ayudar al Comité a formular una recomendación convenida a la Asamblea General; y 3) que, teniendo presentes las atribuciones del Comité tal como fueron enunciadas en la resolución 992 (X) de la Asamblea, de 21 de noviembre de 1955, y teniendo en cuenta el mandato que el Subcomité había recibido del Comité, estimaba que podía tomar conocimiento de las opiniones que tenían los Miembros sobre si era apropiada la revisión de determinadas disposiciones de la Carta cuya aplicación era motivo de preocupación<sup>85</sup>.

60. El Subcomité adoptó diversas medidas para desempeñar su cometido. En primer lugar, el Presidente del

<sup>76</sup> Véase A G (XIV), Anexos, tema 22, A/4199; A G (XVI), Anexos, tema 18, A/4877; A G (XVII), Anexos, tema 21, A/5193; A G (XVIII), Anexos, tema 21, A/5487; y A G (XX), Anexos, tema 26, A/5987. Véase también el párrafo 19 *supra*.

<sup>77</sup> Esta disposición figuraba en el preámbulo del proyecto de resolución recomendado por el Comité y aprobado posteriormente por la Asamblea General como resolución 1670 (XVI), que dice, en parte, lo siguiente:

“Consciente del hecho de que la actual situación internacional no es favorable para una revisión de la Carta de las Naciones Unidas,

“Reconociendo al mismo tiempo la necesidad de que dicha revisión se haga tan pronto como la situación internacional lo permita.” (Véase A G (XVI), Anexos, tema 18, A/4877.)

<sup>78</sup> A G (XVIII), Anexos, tema 21, A/5487, párr. 9 a).

<sup>79</sup> Véase, por ejemplo, A G (XIV), Anexos, tema 22, A/4199, párr. 7; A G (XVI), Anexos, tema 18, A/4877, párr. 8; A G (XVII), Anexos, tema 21, A/5193, párr. 6; A G (XVIII), Anexos, tema 21, A/5487, párr. 6.

<sup>80</sup> A/AC.81/L.4 (mimeografiado). Véase también la nota 75.

<sup>81</sup> A/AC.81/SR.7, págs. 4, 6 y 7; SR.8, págs. 4 a 7 (mimeografiados).

<sup>82</sup> A/AC.81/SR.8, Checoslovaquia, pág. 8 (mimeografiado).

<sup>83</sup> A/AC.81/SR.9, Estados Unidos, pág. 5 (mimeografiado).

<sup>84</sup> Copatrocinaron el proyecto de resolución revisado la Costa de Marfil, Chipre, Ghana, Guinea, Mauritania, Somalia, Tanganyika y Uganda. Véase A G (XVIII), Anexos, tema 21, A/5487, párr. 2 (A/AC.81/L.4 Rev.1 y Add.1) (mimeografiado).

<sup>85</sup> *Ibid.*, A/5487, anexo (informe del Subcomité), párrs. 7 y 8.

Subcomité envió una carta a todos los Estados Miembros para invitarles a expresar sus opiniones sobre las recomendaciones que convenía formular a la Asamblea General; en segundo lugar, se confió a la Mesa del Subcomité la labor de establecer contactos con los miembros permanentes del Consejo de Seguridad a fin de conocer sus opiniones sobre la cuestión; en tercer lugar, los miembros del subcomité se organizaron en equipos de negociación para establecer contactos oficiosos al mismo efecto con los distintos grupos existentes en la Organización. Los resultados de las consultas se comunicaron al Subcomité, y 51 Estados habían enviado contestaciones a la Carta del Presidente hasta 15 de agosto, fecha que se había determinado en función del plazo fijado para la labor del Subcomité<sup>86</sup>. Posteriormente se recibieron otras nueve respuestas<sup>87</sup>.

61. El Subcomité llegó a la conclusión de que, si bien había ciertas analogías importantes entre las opiniones sustentadas por los Estados Miembros sobre la cuestión de la revisión de la Carta y la introducción de modificaciones en la misma, por el momento no había acuerdo unánime sobre una forma eficaz de resolver los problemas concretos a los que la mayoría de los Estados Miembros asignaba importancia especial<sup>88</sup>.

62. Entre las opiniones de los Estados Miembros sobre la posibilidad de introducir modificaciones en la Carta, tal como se resumen en el informe del Subcomité, las siguientes se relacionaban con la cuestión de si la reforma de determinados Artículos de la Carta, para la que disponía del procedimiento enunciado en el Artículo 108, entraba dentro de la competencia del Comité establecido en virtud del Artículo 109 con un mandato concreto<sup>89</sup>.

“13. Se observó que el Comité podía señalar a la atención de la Asamblea General el texto del Artículo 108 de la Carta como posible medio de satisfacer el deseo de aumentar el número de miembros de los dos consejos. Algunos miembros indicaron el número posible en que podía aumentarse la composición de los Consejos y otros opinaron que quizá en ese momento resultaría más fácil llegar a un acuerdo para aumentar el número de miembros del Consejo Económico y Social que el de los del Consejo de Seguridad, pero se formularon reservas con respecto a la competencia del Comité, en virtud de sus actuales atribuciones, para formular propuestas concretas a la Asamblea General en conformidad con el Artículo 108.

“ . . .

“15. Uno de los miembros formuló una propuesta más concreta para que la Asamblea General, al iniciar su decimotavo período de sesiones, crease una comisión especial que se encargaría de buscar una fórmula adecuada para aumentar el número de miembros de ambos Consejos, en conformidad con el Artículo 108 de la Carta, e informaría a la Asamblea en el curso de dicho período de sesiones. Otros miembros sugirieron que se ampliase las atribuciones del actual Comité a fin de que pudiera presentar a la Asamblea General propuestas basadas en el Artículo 108 de la Carta.

“ . . .

“17. Varios miembros subrayaron la importancia de efectuar una redistribución del número total de puestos en los dos Consejos después que se hubiese aumentado el

número de sus miembros, a fin de asegurar la representación geográfica equitativa de todos los Estados Miembros. Varios miembros sostuvieron también que, si en un futuro próximo, resultaban infructuosos los esfuerzos que se hiciesen para modificar la Carta, sería necesario encontrar mediante negociaciones una forma de asegurar que el número actual de puestos proporcionase una representación equitativa a los nuevos Estados afroasiáticos. No obstante, otros miembros opinaron que ni el Subcomité ni su Comité principal estaban facultados para formular ninguna recomendación sobre la redistribución del número actual de puestos en los Consejos, sobre todo porque la distribución actual no dependía de la Carta. Se señaló también que se trataba de un problema muy delicado que merecía ser examinado separadamente.”

63. Al presentar el informe del Subcomité al Comité, el Relator dijo que el Subcomité se había ocupado más de la cuestión de la conveniencia de aumentar el número de miembros del Consejo de Seguridad y del Consejo Económico y Social por considerar que ese aspecto del problema de la reforma de la Carta constituía la esfera más prometedora para explorar las posibilidades de negociación. Señaló asimismo que en el informe no se intentaba formular ninguna recomendación ni llegar a ninguna conclusión<sup>90</sup>.

64. Durante el examen del informe del Subcomité en el Comité un representante reiteró la posición que su Gobierno ya había adoptado, tanto en el Comité como en el Subcomité según la cual debía convocarse una conferencia general para estudiar la reforma de los Artículos 108 y 109, sin la cual no se podrían enmendar los Artículos 23 y 61<sup>91</sup>.

65. El representante de la República Árabe Unida propuso ciertas conclusiones y recomendaciones para el informe del Comité. Una de esas recomendaciones decía lo siguiente<sup>92</sup>: “Por lo que se refiere a sus funciones en virtud del Artículo 109 de la Carta, el Comité recomienda que se mantenga su existencia para desempeñar las funciones que se le encomendaron por la resolución 992 (X) de la Asamblea General y que se le invite a presentar un informe con recomendaciones a la Asamblea General en su vigésimo período de sesiones. Además, recomienda que se continúe la labor prevista en el párrafo 4 de la resolución 992 (X) de la Asamblea General. . . .” Un representante sugirió que se eliminase la primera cláusula de esa recomendación, pues opinaba que el Comité no tenía más funciones que las que le atribuía el Artículo 109. Consideraba también que era “demasiado recomendatoria” otra recomendación propuesta por la República Árabe Unida que hacía referencia a un acuerdo general según el cual la composición de ambos Consejos debía reflejar mejor el aumento del número de miembros de las Naciones Unidas, puesto que, según explicó, la sugerencia de la República Árabe Unida en el sentido de que otro comité adoptase medidas con miras a una ampliación demostraba que el presente Comité no era competente para actuar en esta cuestión<sup>93</sup>.

66. El representante de la República Árabe Unida aceptó la eliminación sugerida de la cláusula mencionada. Las conclusiones y recomendaciones propuestas por la República Árabe Unida, con las enmiendas introducidas durante el debate, fueron aprobadas por el Comité, que las incluyó en su informe a la Asamblea General<sup>94</sup>.

<sup>86</sup> *Ibid.*, A/5487, anexo, párrs. 3 y 4. Los textos de las respuestas de los Estados Miembros figuran en A/AC.81/SC.1/4 y Add.1 a 8 (mimeografiados).

<sup>87</sup> A/AC.81/SC.1/4/Add.9 a 11 (mimeografiados).

<sup>88</sup> A G, (XVIII), Anexos, tema 21, A/5487, anexo, párr. 9.

<sup>89</sup> *Ibid.*, párrs. 14, 16 y 18.

<sup>90</sup> A/AC.81/SR.10, pág. 2 (mimeografiado).

<sup>91</sup> *Ibid.*, pág. 4 (mimeografiado).

<sup>92</sup> A/AC.8/SR.10, pág. 7 (mimeografiado).

<sup>93</sup> A/C.81/SR.11, pág. 7 (mimeografiado).

<sup>94</sup> Véase el párrafo 12 *supra*.

**B. Las facultades de la Asamblea General respecto de la convocación de una conferencia general encargada de revisar la Carta**

1. COMPETENCIA DE LA ASAMBLEA PARA FIJAR EL MANDATO DE LA CONFERENCIA

67. Excepto en lo que respecta al estudio<sup>95</sup> de la cuestión de si el Comité de preparativos para celebrar una conferencia con el propósito de revisar la Carta era competente para examinar la revisión de determinadas disposiciones de la Carta, durante el período que abarca este *Suplemento* no se celebró ningún debate sobre las facultades de la Asamblea General para determinar el mandato de tal conferencia.

2. COMPETENCIA DE LA ASAMBLEA EN MATERIA DE TRABAJOS PREPARATORIOS

68. Como se indicó en el párrafo 18, la Asamblea General, en sus resoluciones 1381 (XIV), 1670 (XVI), 1756 (XVII), 1993 (XVIII) y 2114 (XX), pidió repetidas veces que se prosiguiera la labor señalada en el párrafo 4 de su resolución 992 (X). En cumplimiento de esas peticiones, se publicó en 1964 el *Suplemento No. 2 del Repertorio de la*

<sup>95</sup> Véanse los párrafos 57 a 66 *supra*.

*práctica seguida por los órganos de las Naciones Unidas* y el presente *Suplemento* actualiza la compilación hasta el 31 de agosto de 1966.

**C. Ratificaciones necesarias para que entren en vigor las modificaciones de la Carta**

69. La cuestión de las ratificaciones necesarias para que entren en vigor las modificaciones de la Carta fue objeto de amplios debates durante el período examinado, tanto en relación con la reforma de determinados Artículos de la Carta por el procedimiento establecido en el Artículo 108 como con respecto a una revisión general de la Carta con arreglo al Artículo 109<sup>96</sup>.

Los resultados de las consultas se comunicaron al Subcomité y se habían recibido respuestas de 51 Estados a la carta del Presidente para el 15 de agosto, fecha que se había determinado en función del plazo fijado para la labor del Subcomité<sup>97</sup>. Más tarde se recibieron otras nueve contestaciones<sup>98</sup>.

<sup>96</sup> Los debates pertinentes se resumen en la sección II A (párrafos 22, 23, 30, 31, 40 a 44, 54 y 59 *supra*).

<sup>97</sup> Véase el párrafo 14 *supra*.

<sup>98</sup> Véase el párrafo 18 *supra*.

---

**Capítulo XIX**  
**RATIFICACION Y FIRMA**

